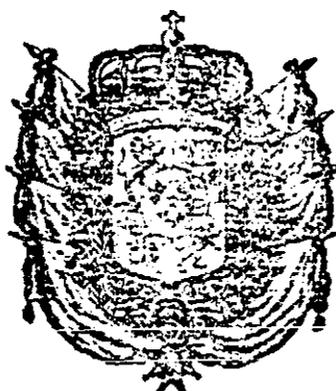


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de parte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circ. del 11.º de Mayo. 1856.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la gobernacion de la península con fecha 16 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha de hoy al de la gobernacion de la península, lo que sigue:

A los intendentes de provincia se pasa con esta fecha por el ministerio de mi cargo la Real orden circular siguiente = Las Cortes han aprobado en la sesion del dia de ayer, sobre el destino de la plata de las iglesias, los siguientes artículos = Art. 1.º = Se ponen á disposicion del gobierno con el único y esclusivo objeto de atender á los gastos de la guerra, las alhajas de oro y plata labradas, joyas y pedreria, que como pertenecientes á las catedrales, colegiatas, parroquias, santuarios, hermitas, hermandades, cofradias, obras pias y demas establecimientos eclesiásticos que se inventariaron y debieron depositarse al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 6 de Octubre de 1856. = Art. 2.º = En los pueblos en que no se haya hecho el inventario y depósito de los objetos referidos, disponga el Gobierno que se verifiquen inmediatamente, bajo las mismas reglas que se establecen en dicho decreto. = Art. 3.º = En cada capital de provincia se formará una junta compuesta del Intendente, que la presidirá, dos Diputados provinciales y dos ciudadanos elegidos por la respectiva Diputacion provincial, quienes nombrarán un secretario para que teniendo á la vista los inventarios de

que tratan los artículos anteriores, se estienda uno general y minucioso de todos los mencionados objetos, el cual se remitirá al gobierno, y este lo pasará en copia á las Cortes, publicándole en todos los periódicos oficiales de la nacion. = Art. 4.º = El gobierno procederá inmediatamente á hacer efectivo el recurso esperado de estas alhajas, publicándose por medio de la imprenta los valores que produzcan, y dando cuenta especial á las Cortes de estos y de su inversion. = Art. 5.º = El gobierno acuará todo el oro y plata que pueda conducir, sin grave inconveniente á las casas de moneda del Reino. = Art. 6.º = Se conservarán á las iglesias aquellas alhajas que, á juicio de las diputaciones provinciales y aprobacion del gobierno, tengan un mérito artistico conocido ó sean objeto de una devocion predilecta á los pueblos. = Esta comunicacion tiene por objeto prevenir á V. S. que sin aguardar á la promulgacion y circulacion de la ley, que se verificará en estos dias, respecto á haber sido aprobados los preinsertos artículos, se anticipe V. S. á hacerse cargo inmediatamente de los inventarios de las alhajas depositadas, formalizándolos conforme á lo dispuesto en el art. 3.º, y haciendo que se recojan todas las que no lo hubiesen sido y han debido serlo procediéndose en esta parte con la debida intervencion. El medio mas expedito para obtener V. S. los inventarios y las noticias que conduzcan á un resultado seguro, es el de dirigirse á la Diputacion provincial, porque este cuerpo ha sido el encargado de la ejecucion del Real decreto de 6 de Octubre de 1856, y se le dio una instruccion en 5 de Abril prócsimo pasado para llevarlo á efecto. Y á fin de que no haya obstaculo alguno